000613/2023

Comodoro Rivadavia, once de octubre de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"C., N. F. C/ A., J. J. S/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 613/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 374/2023) por haber interpuesto el progenitor recurso de apelación contra la resolución de fecha 19 de mayo de 2023 que autoriza el cambio de centro de vida de su hijo E. F. A. C. y otorga los cuidados personales unilaterales y exclusivos a la progenitora, ambos por el plazo de 9 meses.

**I-** En su memoria (ID1145279) expresa que le causa agravio la inexistencia de elementos probatorios que avalen la conveniencia del cambio de centro de vida, la ausencia de medidas tendientes a proteger al niño y la arbitrariedad del plazo de la medida.

Señala que el cambio del centro de vida debe responder a una situación de alto riesgo y que en el caso bastó la denuncia de violencia y la presentación de la progenitora manifestando carencia de ingresos, redes de apoyo y contención en esta ciudad para autorizar el cambio.

Afirma que no se probó que el traslado implique una mejora en la calidad de vida del niño y no se verificó en La Boca si tiene familiares que la contengan, sino que acontece que allí reside su primera pareja también sobre el cual existen denuncias de violencia.

Sostiene que la medida dictada debe estar respaldada al menos con un informe socioambiental en

el lugar del traslado o una derivación al Servicio de Protección de dicha localidad.

Indica que no existe informe del ETI que concluya en la necesidad del cambio de centro de vida.

Asevera que la decisión fue precipitada, toda vez que cualquier acción positiva de su parte no tuvo tiempo de consolidarse por la celeridad en que fue tomada.

Por último, expresa que a partir de la denuncia sufrió un cambio abrupto en su diario quehacer que hace que esté atravesando un estado de vulnerabilidad habitacional, económica y laboral, intentando salir a través del cumplimiento de las sugerencias de los organismos, y que la autorización del cambio de centro de vida del niño lo suma en un estado de angustia que lo perjudica emocionalmente.

Aduce que la autorización para radicarse en Buenos Aires implica la imposibilidad de mantener adecuada comunicación con su hijo.

Hace reserva del caso federal.

Contesta la progenitora (ID1158411), sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia mediante escrito electrónico (ID 1223352), sostiene los fundamentos de dictamen anterior y la decisión dictada.

**II-** La solicitud de autorización del traslado y cambio de residencia del niño, tiene como origen el presente trámite por violencia familiar promovido por la actora y el agravamiento de la situación de vulnerabilidad del grupo familiar que se denuncia con relación a la conducta del progenitor.

Para resolver del modo en que lo hizo, el señor juez tuvo por demostrado que la actora se encuentra en situación de vulnerabilidad derivada de la violencia física, psicológica y económica de la que es víctima, en el marco de una relación de pareja con dinámica asimétrica y la ausencia de una red familiar de contención en esta ciudad.

La decisión adoptada corresponde a los hechos y constancias de la causa que, fueron señalados por el informe del ETI y la Asesora de Familia.

Así, del informe del ETI, surge el conflicto existente entre ambos progenitores, indicando la presencia de conductas del Sr. A. amenazantes, controladoras de los movimientos autónomos de la denunciante, la violencia emocional, económica y física sostenida a lo largo de los años dado que ella era el único ingreso económico, quedando inmersa en posición pasiva, de escasa capacidad de respuesta ante los problemas, con intentos de acomodación y de evitación de mayores conflictos, en pos de sostener una aparente armonía en la cual poder sostener cierta organización familiar. Añade el posicionamiento del Sr. A. proyectivo sin reconocer haber ejercido violencia y la trasgresión de las medidas, minimizando los hechos.

Concluye pertinente "sostener las medidas restrictivas de A. hacia N., sus hijos mayores y el hijo en común, por un plazo de tiempo que permita a la señora organizar su cotidianeidad, y preserve a dicho grupo de nuevos episodios de violencia", como también el urgente apoyo económico.

Consta la reiteración de hechos de violencia que motivaron el dictado de medidas complementarias –rondas

policiales, intimaciones, tobillera electrónica- y la prórroga de las medidas de protección dictadas.

A su vez, la Asesora de Familia, dictaminó en sentido coincidente con el cambio de centro de vida provisorio, sosteniendo es la decisión que más se adecua al interés superior del niño y de sus hermanos.

La Convención de los Derechos del Niño determina que todo lo relacionado a E. F. –y sus hermanos- sea resuelto ponderando el interés superior del niño.

A su respecto, la doctrina tiene dicho que "el interés superior del niño rara vez viene determinado por un factor primordial y único. La principal consideración para decidir es establecer cuál de las opciones disponibles asegura mejor la realización de los derechos del niño y conviene, por tanto, a su interés superior… El principio general contenido en la Convención de Derechos del Niño también establece que el interés superior del niño constituye la consideración primordial en relación a los intereses de adultos en colisión. Es decir que en caso de múltiples intereses contrapuestos en juego, el juez debe resolver priorizando el interés del niño, niña o adolescente, por sobre los de los demás integrantes mayores y capaces". (Rivera, Juli César y Medina Graciela, "Código Civil y Comercial Comentado" Tomo II, página 512, Ed. La Ley).

Lo expuesto y las constancias del expediente demuestran que la decisión de autorizar el cambio de residencia del niño y sus hermanos es fundada y razonable.

Esto es así, porque el pedido de cambio de centro de residencia del hijo menor de edad dentro del contexto de violencia familiar denunciado y acreditado en autos,

que lleva a considerar no solo las normas de la CN y su interés superior sino también la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación sobre la mujer, pues la perspectiva de género debe ser tenida en cuenta desde que el bienestar integralmente considerado de quien cuida redunda en beneficio de los propios hijos, cuyo interés superior no puede ser disociado de la perspectiva de género, sobretodo porque los niños/as han quedado inmersos también a la exposición de las situaciones de violencia y control económico acreditadas.

El recurrente reitera su oposición pero sus argumentos solo evidencian una opinión contraria a la decisión sin enervar los fundamentos de la resolución basados en la situación de vulnerabilidad de la actora y de sus hijos por la situación de violencia familiar denunciada y el beneficio que redundaría en la situación del grupo familiar y del niño y su derecho a vivir libre de violencia, como consecuencia del cambio de residencia, extremos acreditados en autos.

En relación a la comunicación paterno filial, se debe tener presente que el mismo estuvo suspendido habiendo vencido las medidas en el mes de julio, luego de la autorización de cambio otorgado. De igual modo, el cambio de residencia del niño a pesar de su edad no lo impide, debiendo realizarse en caso, teniendo en cuenta las especiales características del caso y la provisionalidad de la medida, previo informe de los equipos interdisciplinarios sobre su conveniencia.

Por último, respecto a la queja por la falta de información respecto de la situación del niño en Buenos Aires, cabe señalar que la medida ha sido dictada en el

marco de la Ley XV 26 en forma provisoria, y la cuestión de fondo y cambio de centro de vida del niño deberá debatirse en el proceso de conocimiento pertinente. Sin embargo, a los fines de efectuar el control de la eficacia de las medidas dictadas en el marco de procesos de violencia, deberá en la instancia de grado, requerirse los informes interdisciplinarios pertinentes a tales fines.

Conforme todo lo expuesto y las constancias del expediente, corresponde rechazar el recurso del progenitor y confirmar la resolución de fecha 27 de octubre de 2022.

**III-** Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen al recurrente vencido.

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII 4 y 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso del progenitor contra la resolución del 19 de mayo de 2023 que se confirma en cuanto fuera materia de recurso. Conforme el considerado respectivo a los fines de efectuar el control de la eficacia de las medidas dictadas en el marco de procesos de violencia, deberá en la instancia de grado, requerirse los informes interdisciplinarios pertinentes a tales fines.

2) Las costas de segunda instancia se imponen al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dras. M. S., en dos (2) jus y los del Dr. D. C. D. A. en tres (3) jus.

4) Téngase presente la reserva del caso federal.

**5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°572 DEL AÑO 2023**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**